



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/0008/2025

Expediente FDN-2023-0069

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, en cumplimiento de la Ley núm. 684-1934, de fecha ocho (8) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO**

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado CARLOS EDUARDO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714669-6, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 42985-538-10, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por BARBARA ESCARLET ROSARIO SÁNCHEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1671775-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien actúa por intermedio



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

de los abogados JUAN PABLO MORETA MORILLO, YOVANNA MARGARITA BUSSI PÉREZ y SANTO FAUSTO FLORENTINO ROSARIO, matrículas CARD 51359-208-13, 35454-201-06 y 40372-725-09, respectivamente, en lo adelante parte querellante.

Querella disciplinaria sometida por el Lic. JUAN OMAR OVALLE ARQUÍMEDES y ELIZABETH PÉREZ, Fiscal Nacional y Fiscal Nacional Adjunto, respectivamente, en fecha 2 de febrero de 2023, ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

**II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

1. En fecha 5 de abril de 2021, la parte querellante presentó formal querella, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.
2. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 17 de agosto de 2022 remitió por ante el Tribunal Disciplinario de Honor la querella, juntamente con las piezas que componen el expediente, presentando formal acusación contra la parte querellada, en cumplimiento del artículo 83 del Estatuto Orgánico del CARD.
3. Que el Presidente de este Tribunal, mediante auto S/N fijó audiencia para el día 2 de febrero de 2023, a los fines de conocer de la acusación formulada por la fiscalía, junto a la querella presentada por la parte querellante contra la parte querellada
4. En el acta de audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2023, con la presencia de los jueces JOSÉ ABRAHAM AMARO, juez presidente;



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

EDWARD GARABITO, juez titular; RUBÉN JIMÉNEZ, juez titular; en dicha audiencia estuvieron presentes la Fiscalía del CARD y la parte querellante, produciéndose conclusiones al fondo. Los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar decidieron de la manera siguiente:  
**PRIMERO: Se reserva el fallo para ser fallado en cámara de consejo.**

**III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

**a) PRIMERO:** Que se declare admisible la querella interpuesta en fecha 5 de abril del año 2021, por la señora BARBARA ESCARLET ROSARIO SÁNCHEZ en contra del Lic. CARLOS EDUARDO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, por contar con fundamentos legales suficientes.

**b) SEGUNDO:** Solicitamos la suspensión de dos (2) años en el ejercicio de derecho.

**c) TERCERO:** Que se declare el defecto por no haber comparecido la parte querellada estando debidamente citado a comparecer el día de hoy.

5. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

**a) PRIMERO:** Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público.

6. Que, si bien es cierto que el querellado no compareció, en su escrito de defensa depositado por ante la Fiscalía Nacional del CARD en fecha 21 de julio de 2021, concluyó:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- a) **PRIMERO:** que se rechace la presente querella intentada por la señora BARBARA ESCARLET ROSARIO SÁNCHEZ en contra del Lic. CARLOS EDUARDO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ por ser esta infundada, carente de toda base legal en lo que corresponde al Código de Ética del abogado y muy especialmente por falta de pruebas.
- b) **SEGUNDO:** que se ordene el archivo definitivo de la presente querella en acción disciplinaria intentada por la señora BARBARA ESCARLET ROSARIO SÁNCHEZ en contra del Lic. CARLOS EDUARDO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ por los motivos ante expuestos.

**IV. PRUEBAS APORTADAS**

1. Vistos los documentos depositados por las partes, los cuales se encuentran debidamente incorporados al expediente, y que serán descritos y analizados únicamente en la medida en que resulten pertinentes, útiles y necesarios para la correcta solución de la presente acción disciplinaria que nos ocupa, según el criterio jurisprudencial pacífico de la Suprema Corte de Justicia, conforme al cual *"los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas"*<sup>1</sup>. En tal virtud, este tribunal se limitará a valorar aquellos elementos probatorios que estime relevantes para fundamentar su decisión e incidan de manera significativa en la resolución de este caso.

---

<sup>1</sup> SCI. Boletín Judicial 1237, Sentencia 100 de fecha 27 de diciembre de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña*.**

**V. PONDERACIÓN DEL CASO**

**A) Apoderamiento**

2. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Fiscalía en contra del abogado CARLOS EDUARDO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio de la señora BARBARA ESCARLET ROSARIO SÁNCHEZ y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

**B) Competencia**

3. Como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, independientemente de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer y sancionar previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio, que infrinjan la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y las resoluciones emanadas de sus órganos, así como de imponer las sanciones correspondientes. Este tribunal tiene competencia para conocer denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

**C) Observancia del debido proceso**

4. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, ya que la parte querellada fue convocada por la Fiscalía en fecha 3 de mayo de 2021, 5 de julio de 2021 y 21 de julio de 2021 para hacer uso de sus medios de defensa, habiendo depositado en tiempo hábil, su escrito de defensa y las pruebas que pretende hacer valer y sus conclusiones en fecha 21 de julio de 2021, observando las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. También las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.
5. Que no resulta inoficioso destacar que el artículo 85 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente: *"Recibida la defensa o transcurrido el plazo, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos"*; que en tal virtud, la presentación del escrito de defensa previo a la celebración de la audiencia y debidamente notificado a las partes, coloca a este colegiado en aptitud de emitir su decisión, resultando dicha disposición plenamente aplicable al presente caso, razón por lo que el defecto solicitado debe ser rechazado por improcedente y mal fundado al no ser parte del debido proceso su pedimento.

**D) Incidentes**

6. Que la parte querellada ha expuesto en su escrito de defensa, excepciones e inadmisibilidades que por su naturaleza deben ser respondidas previo al conocimiento del fondo, sin embargo, este tribunal, dada la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

particularidad del presente caso, las declarará carente de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, lo que vale decisión.

**V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO: INADMISIBILIDAD DE OFICIO**

7. **Considerando**, que el Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano instituido por la Ley núm. 3-19 para conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, cuyo apoderamiento se realiza exclusivamente por la Junta Directiva Nacional.
8. **Considerando**, que el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, así como los Fiscales Adjuntos, a través de su secretaría, tienen la facultad delegada por la Junta Directiva Nacional de recibir querellas y/o acciones disciplinarias, además de investigar de oficio las conductas y acciones que se consideren faltas al Código de Ética del Abogado y las violaciones a la Ley núm. 3-19, el Estatuto Orgánico y las disposiciones emanadas por los órganos del CARD.
9. **Considerando**, que el carácter subordinado de la Fiscalía implica que no puede sobrepasar los límites legales y estatutarios establecidos, sin que ello constituya una vulneración a los principios de legalidad y juridicidad; en tanto que el Colegio de Abogados, como corporación de derecho público interno se encuentra sujeto a los principios de eficacia, jerarquía, coordinación y demás principios contenidos en la Ley núm. 107-13 que le resulten aplicables; debiendo actuar siempre con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico.
10. **Considerando**, que no consta en la glosa procesal poder o autorización de la Junta Directiva donde se instruya, delegue o autorice al Fiscal Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Lic. JUAN OMAR OVALLE ARQUÍMEDES, para que en nombre y representación de la Junta Directiva de CARD, proceda a determinar la admisibilidad o no de las querellas y acusaciones que se puedan interponer contra los miembros del Colegio de Abogados, o para que, con poderes suficientes, por delegación y en representación de la Junta Directiva, determine y establezca el correspondiente apoderamiento del Tribunal Disciplinario.

- 11. Considerando**, que al interponer la querella disciplinaria directamente sin contar con la autorización de la Junta Directiva, sea directamente o a través de su Presidente, la Fiscalía desbordó los límites de su competencia, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 3-19 y del artículo segundo del acta correspondiente a la cuarta sesión de la Junta Directiva, celebrada en fecha 27 de marzo de 2018 en el cual se estableció el protocolo mínimo para el proceso disciplinario.
- 12. Considerando**, que la ausencia de autorización constituye un medio de inadmisión que afecta la querella e impide al Tribunal conocer del fondo de la acción disciplinaria, pudiendo ser invocado de oficio cuando tiene un carácter de orden público y sin que se deba justificar el agravio al tenor de lo previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-1978.

**VI. ASPECTOS PROCESALES:**

13. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
14. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada a unanimidad.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisible la querella disciplinaria interpuesta por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana contra el Licenciado CARLOS EDUARDO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ por falta de calidad para someter por ante este Tribunal Disciplinario de Honor las acciones disciplinarias contra los abogados que vulneren el Código de Ética del Abogado, la Ley núm. 3-19, el Estatuto Orgánico y las disposiciones debidamente aprobadas por sus órganos, sin que medie la autorización de la Junta Directiva Nacional o la persona delegada por ésta.

**SEGUNDO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**TERCERO:** INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de treinta días luego de su notificación.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).-

**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

